

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1485/2002 de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
*	<b>Reglamento (CE) nº 1486/2002 de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1591/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón .....</b>	<b>3</b>
	Reglamento (CE) nº 1487/2002 de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	5

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1485/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de agosto de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	68,0
	060	44,6
	096	7,9
	999	40,2
0707 00 05	052	94,9
	999	94,9
0709 90 70	052	75,7
	999	75,7
0805 50 10	388	62,0
	524	66,8
	528	53,3
	999	60,7
0806 10 10	052	83,5
	220	179,7
	400	203,0
	999	155,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,5
	400	116,5
	508	52,6
	512	103,1
	528	51,6
	720	132,3
	800	168,2
	804	88,4
0808 20 50	999	99,6
	052	115,4
	388	74,2
	512	81,5
0809 30 10, 0809 30 90	999	90,4
	052	108,1
	999	108,1
0809 40 05	060	68,0
	064	59,8
	066	57,2
	624	165,3
	999	87,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1486/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de agosto de 2002**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1591/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para permitir una contabilización adecuada de las cantidades de algodón sin desmotar respectivamente afectadas, conviene precisar la noción de producción que puede optar a la ayuda y la noción de producción efectiva a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón <sup>(3)</sup>.
- (2) El apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 autoriza a los Estados miembros a limitar las superficies que pueden optar a la ayuda basándose en criterios agrarios y medioambientales. En la medida en que el Estado miembro recurre a esta disposición, las cantidades de algodón procedentes de las superficies que superan el límite impuesto pueden ser desmotadas y comercializadas pero no pueden beneficiarse del régimen de ayuda comunitario ni estar sujetas a la obligación de respeto del precio mínimo.
- (3) Según lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1591/2001, la comunicación de la información relativa a las cantidades para las que se ha reconocido el derecho a la ayuda debe realizarse a más tardar el 15 de mayo de cada campaña. Para conseguir una información lo más exhaustiva posible sobre la incidencia de la cosecha en el mercado, conviene prever también la comunicación de la información relativa a las cantidades para las que no se ha reconocido el derecho a la ayuda.
- (4) En virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1591/2001, el Estado miembro debe comprobar la exactitud de las declaraciones de superficie mediante un control sobre el terreno que incluya al menos el 5 % de las declaraciones. El apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento establece una adaptación de las superficies declaradas en caso de que éstas difieran de las registradas al efectuarse el control. El conocimiento lo más preciso posible de la exactitud de las declaraciones de superficie es un elemento importante de la gestión del régimen de ayuda, sobre todo en el ámbito de las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1501/2001.

Conviene, pues, fijar una fecha límite para realizar el control sobre el terreno del 5 % de las declaraciones de superficie que permita comprobar, con eficacia, el cumplimiento de las medidas nacionales de limitación de superficie.

- (5) Con el fin de permitir la correcta gestión del régimen de ayuda, el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 enumera las informaciones que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión. También resulta conveniente prever la comunicación de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 14.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1591/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá el párrafo siguiente:

«La cantidad que puede optar al importe en euros por 100 kilogramos mencionado en el párrafo primero corresponde a la cantidad de algodón sin desmotar, de calidad sana, cabal y comercial, procedente de las superficies declaradas de conformidad con el artículo 9 y no excluidas del régimen de ayuda en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, que ha sido entregada por los productores a las empresas de desmotado y con respecto a la cual se cumplen las disposiciones previstas en los artículos 5, 6, 8, 10, 11 y 12.»
- 2) La letra a) del apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) la exactitud de las declaraciones de superficie sembrada de algodón, debiendo realizar a tal efecto un control sobre el terreno que incluya al menos el 5 % de esas declaraciones; dicho control se realizará a más tardar el 15 de noviembre de la campaña de comercialización en cuestión;».
- 3) En la letra a) del apartado 4 del artículo 15, se añadirán los incisos iv) y v) siguientes:

«iv) la relación de las cantidades entregadas por los productores a las empresas de desmotado, que se ajusten a las características de la producción efectiva a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16,

v) la relación de las cantidades entregadas por los productores a las empresas de desmotado, para las que no haya sido reconocido el derecho a la ayuda durante la campaña en curso, desglosadas por categorías de exclusión;».

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 12.

4) En el artículo 15, se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Los Estados miembros productores comunicarán, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, las sanciones impuestas y en vías de examen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 para la campaña de comercialización anterior.»

5) En el apartado 3 del artículo 16, se añadirá el segundo párrafo siguiente:

«La producción efectiva mencionada en el párrafo primero corresponderá a la producción total de algodón sin desmotar, de calidad sana, cabal y comercial, procedente de

las superficies declaradas de conformidad con el artículo 9 y no excluidas del régimen de ayuda en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, que haya sido entregada por los productores a la empresas de desmotado.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1487/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de agosto de 2002**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 2002.

Será aplicable del 21 de agosto al 3 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 21 de agosto al 3 de septiembre de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,98	9,18	16,95	9,52
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	5,00	7,29
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—